

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 194

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año  
14 de julio de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) n° 1066/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2006, el baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los Estados miembros** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE, Euratom) n° 1067/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas** ..... 3
- Reglamento (CE) n° 1068/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4
- Reglamento (CE) n° 1069/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 6
- Reglamento (CE) n° 1070/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004 ..... 11
- Reglamento (CE) n° 1071/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que no se concede ninguna restitución para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004 ..... 13
- Reglamento (CE) n° 1072/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 14
- Reglamento (CE) n° 1073/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación ..... 18
- Reglamento (CE) n° 1074/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 958/2006 ..... 20

2

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1075/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	21
Reglamento (CE) n° 1076/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales	24
Reglamento (CE) n° 1077/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	25
Reglamento (CE) n° 1078/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 935/2006	27
Reglamento (CE) n° 1079/2006 de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2006/491/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de junio de 2006, por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal** ..... 29

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2006/492/PESC:

- ★ **Decisión MONUC SPT/2/2006 del Comité Político y de Seguridad, de 30 de mayo de 2006, sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea de apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) durante el proceso electoral** ..... 31

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1040/2006 de la Comisión, de 7 de julio de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2204/2002, (CE) n° 70/2001 y (CE) n° 68/2001 en lo que se refiere a su período de aplicación (DO L 187 de 8.7.2006)** ..... 33

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1065/2006 de la Comisión, de 12 de julio de 2006, que fija el porcentaje de asignación relativo a la expedición de certificados de importación para los productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales (DO L 192 de 13.7.2006) 33



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 1066/2006 DEL CONSEJO**

**de 27 de junio de 2006**

**por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2006, el baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los Estados miembros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vistos el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular el artículo 13 del anexo VII de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del anexo VII del Estatuto, la Comisión ha presentado un informe relativo a la evolución de los precios de los hoteles, de los restaurantes y de los servicios de restauración colectiva.
- (2) Sobre la base de dicho informe, conviene realizar una adaptación de las dietas por misión y de los límites máximos aplicables a los hoteles, en consonancia con la evolución de los precios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El baremo correspondiente a las misiones que figura en el artículo 13, apartado 2, del anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

(en EUR)

Destino	Límite máximo de los gastos de alojamiento (hotel)	Dietas por misión
«Bélgica	140	92
República Checa	155	75
Dinamarca	150	120
Alemania	115	93
Estonia	110	71
Grecia	140	82
España	125	87
Francia	150	95
Irlanda	150	104
Italia	135	95
Chipre	145	93
Letonia	145	66

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2104/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 7).

(en EUR)

Destino	Límite máximo de los gastos de alojamiento (hotel)	Diets por misión
Lituania	115	68
Luxemburgo	145	92
Hungría	150	72
Malta	115	90
Países Bajos	170	93
Austria	130	95
Polonia	145	72
Portugal	120	84
Eslovenia	110	70
Eslovaquia	125	80
Finlandia	140	104
Suecia	160	97
Reino Unido	175	101»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2006.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. PRÖLL

---

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 1067/2006 DEL CONSEJO****de 27 de junio de 2006****por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

adaptar los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

*Artículo 1*Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular los artículos 63, 64, 65 y 82 y los anexos VII, XI y XIII de dicho Estatuto, así como el artículo 20, párrafo primero, el artículo 64 y el artículo 92 del citado régimen,

Con efectos a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país indicado a continuación se fija del siguiente modo:

Vista la propuesta de la Comisión,

— Lituania 80,1.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

El coste de la vida aumentó considerablemente en Lituania en el período de junio a diciembre de 2005, por lo que conviene

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2006.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. PRÖLL

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2104/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 7).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1068/2006 DE LA COMISIÓN  
de 13 de julio de 2006**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada  
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,3
	096	77,4
	999	85,4
0707 00 05	052	86,7
	999	86,7
0709 90 70	052	76,9
	999	76,9
0805 50 10	388	61,4
	524	54,3
	528	57,7
	999	57,8
0808 10 80	388	88,7
	400	104,6
	404	83,3
	508	88,4
	512	77,8
	524	48,2
	528	78,0
	720	86,6
	800	162,7
	804	104,9
	999	92,3
0808 20 50	388	99,5
	512	98,9
	528	96,2
	720	35,3
	999	82,5
0809 10 00	052	127,7
	999	127,7
0809 20 95	052	283,5
	400	375,3
	999	329,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	124,8
	999	124,8
0809 40 05	624	140,6
	999	140,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1069/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios previstos en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999.
- (3) El artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 prevé que las restituciones puedan variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) De conformidad con el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana <sup>(2)</sup>, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, una cierta cantidad de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, deben reducirse en cierto porcentaje las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.
- (5) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.



## ANEXO

## Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 14 de julio de 2006

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L02	EUR/100 kg	13,02	0402 21 91 9350	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20	EUR/100 kg	55,21
0401 30 31 9400	L02	EUR/100 kg	20,34	0402 21 91 9500	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	29,07		L20	EUR/100 kg	59,34
0401 30 31 9700	L02	EUR/100 kg	22,45	0402 21 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	32,06		L20	EUR/100 kg	54,32
0401 30 39 9100	L02	EUR/100 kg	13,02	0402 21 99 9200	L02	EUR/100 kg	42,57
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	54,66
0401 30 39 9400	L02	EUR/100 kg	20,34	0402 21 99 9300	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	29,07		L20	EUR/100 kg	55,21
0401 30 39 9700	L02	EUR/100 kg	22,45	0402 21 99 9400	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	32,06		L20	EUR/100 kg	58,28
0401 30 91 9100	L02	EUR/100 kg	25,57	0402 21 99 9500	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	36,54		L20	EUR/100 kg	59,34
0401 30 99 9100	L02	EUR/100 kg	25,57	0402 21 99 9600	L02	EUR/100 kg	49,50
	L20	EUR/100 kg	36,54		L20	EUR/100 kg	63,53
0401 30 99 9500	L02	EUR/100 kg	37,59	0402 21 99 9700	L02	EUR/100 kg	51,32
	L20	EUR/100 kg	53,70		L20	EUR/100 kg	65,91
0402 10 11 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 21 99 9900	L02	EUR/100 kg	53,47
	L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	68,63
0402 10 19 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 15 9200	L02	EUR/100 kg	—
	L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 15 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	48,54
0402 10 99 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 15 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	50,67
0402 21 11 9200	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 15 9900	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 21 11 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 29 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	48,54
0402 21 11 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 29 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	50,67
0402 21 11 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 29 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 21 17 9000	L02	EUR/100 kg	—	0402 29 91 9000	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 21 19 9300	L02	EUR/100 kg	37,83	0402 29 99 9100	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 21 19 9500	L02	EUR/100 kg	39,47	0402 29 99 9500	L02	EUR/100 kg	45,39
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	58,28
0402 21 19 9900	L02	EUR/100 kg	42,06	0402 91 11 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	54,00		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 91 9100	L02	EUR/100 kg	42,33	0402 91 19 9370	L02	EUR/100 kg	4,13
	L20	EUR/100 kg	54,32		L20	EUR/100 kg	5,90
0402 21 91 9200	L02	EUR/100 kg	42,57	0402 91 31 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
	L20 <sup>(1)</sup>	EUR/100 kg	54,66		L20	EUR/100 kg	6,97
				0402 91 39 9300	L02	EUR/100 kg	4,88
					L20	EUR/100 kg	6,97

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0402 91 99 9000	L02	EUR/100 kg	15,71	0404 90 23 9150	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	22,46		L20	EUR/100 kg	54,00
0402 99 11 9350	L02	EUR/100 kg	10,55	0404 90 29 9110	L02	EUR/100 kg	42,33
	L20	EUR/100 kg	15,08		L20	EUR/100 kg	54,32
0402 99 19 9350	L02	EUR/100 kg	10,55	0404 90 29 9115	L02	EUR/100 kg	42,57
	L20	EUR/100 kg	15,08		L20	EUR/100 kg	54,66
0402 99 31 9150	L02	EUR/100 kg	10,95	0404 90 29 9125	L02	EUR/100 kg	43,03
	L20	EUR/100 kg	15,65		L20	EUR/100 kg	55,21
0402 99 31 9300	L02	EUR/100 kg	9,40	0404 90 29 9140	L02	EUR/100 kg	46,22
	L20	EUR/100 kg	13,44		L20	EUR/100 kg	59,34
0402 99 39 9150	L02	EUR/100 kg	10,95	0404 90 81 9100	L02	EUR/100 kg	—
	L20	EUR/100 kg	15,65		L20	EUR/100 kg	—
0403 90 11 9000	L02	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9110	L02	EUR/100 kg	—
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	—
0403 90 13 9200	L02	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9130	L02	EUR/100 kg	37,83
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	48,54
0403 90 13 9300	L02	EUR/100 kg	37,48	0404 90 83 9150	L02	EUR/100 kg	39,47
	L20	EUR/100 kg	48,11		L20	EUR/100 kg	50,67
0403 90 13 9500	L02	EUR/100 kg	39,13	0404 90 83 9170	L02	EUR/100 kg	42,06
	L20	EUR/100 kg	50,22		L20	EUR/100 kg	54,00
0403 90 13 9900	L02	EUR/100 kg	41,70	0404 90 83 9936	L02	EUR/100 kg	10,55
	L20	EUR/100 kg	53,51		L20	EUR/100 kg	15,08
0403 90 19 9000	L02	EUR/100 kg	41,95	0405 10 11 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	53,85		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 33 9400	L02	EUR/100 kg	37,48	0405 10 11 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	48,11		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 33 9900	L02	EUR/100 kg	41,70	0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	53,51		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 59 9310	L02	EUR/100 kg	13,02	0405 10 19 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	18,61		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 59 9340	L02	EUR/100 kg	19,06	0405 10 30 9100	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	27,22		L20	EUR/100 kg	97,08
0403 90 59 9370	L02	EUR/100 kg	19,06	0405 10 30 9300	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	27,22		L20	EUR/100 kg	99,50
0403 90 59 9510	L02	EUR/100 kg	19,06	0405 10 30 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	27,22		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 21 9120	L02	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 21 9160	L02	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	L02	EUR/100 kg	72,00
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	97,08
0404 90 23 9120	L02	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	L02	EUR/100 kg	73,79
	L20	EUR/100 kg	—		L20	EUR/100 kg	99,50
0404 90 23 9130	L02	EUR/100 kg	37,83	0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	76,50
	L20	EUR/100 kg	48,54		L20	EUR/100 kg	103,15
0404 90 23 9140	L02	EUR/100 kg	39,47	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	67,51
	L20	EUR/100 kg	50,67		L20	EUR/100 kg	91,01
				0405 20 90 9700	L02	EUR/100 kg	70,20
					L20	EUR/100 kg	94,64

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	92,11	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	35,93
	L20	EUR/100 kg	124,18		L40	EUR/100 kg	51,30
0405 90 90 9000	L02	EUR/100 kg	73,66	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	32,21
	L20	EUR/100 kg	99,32		L40	EUR/100 kg	46,31
0406 10 20 9230	L04	EUR/100 kg	11,84	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	31,59
	L40	EUR/100 kg	14,80		L40	EUR/100 kg	45,22
0406 10 20 9630	L04	EUR/100 kg	18,19	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	28,60
	L40	EUR/100 kg	22,73		L40	EUR/100 kg	40,96
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	26,72	0406 90 31 9119	L04	EUR/100 kg	26,45
	L40	EUR/100 kg	33,40		L40	EUR/100 kg	37,91
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	22,27	0406 90 33 9119	L04	EUR/100 kg	26,45
	L40	EUR/100 kg	27,84		L40	EUR/100 kg	37,91
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	8,27	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	37,66
	L40	EUR/100 kg	10,32		L40	EUR/100 kg	54,17
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	10,01	0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	37,66
	L40	EUR/100 kg	12,52		L40	EUR/100 kg	54,17
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	19,83	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	35,76
	L40	EUR/100 kg	24,78		L40	EUR/100 kg	51,19
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	26,92	0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	40,71
	L40	EUR/100 kg	33,65		L40	EUR/100 kg	58,91
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	28,62	0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	40,11
	L40	EUR/100 kg	35,76		L40	EUR/100 kg	57,85
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	31,96	0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	38,55
	L40	EUR/100 kg	39,96		L40	EUR/100 kg	55,87
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	3,56	0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	39,12
	L40	EUR/100 kg	8,36		L40	EUR/100 kg	56,69
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	3,56	0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	32,91
	L40	EUR/100 kg	8,36		L40	EUR/100 kg	47,15
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	5,18	0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	33,57
	L40	EUR/100 kg	12,16		L40	EUR/100 kg	48,27
0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	3,56	0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	29,81
	L40	EUR/100 kg	8,36		L40	EUR/100 kg	42,66
0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	5,18	0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	33,38
	L40	EUR/100 kg	12,16		L40	EUR/100 kg	47,78
0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	5,18	0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	30,91
	L40	EUR/100 kg	12,16		L40	EUR/100 kg	43,87
0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	5,87	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	32,69
	L40	EUR/100 kg	13,75		L40	EUR/100 kg	47,76
0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	31,42	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	32,38
	L40	EUR/100 kg	39,26		L40	EUR/100 kg	46,25
0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	32,27	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	31,48
	L40	EUR/100 kg	40,33		L40	EUR/100 kg	44,68
0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	35,76	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	26,74
	L40	EUR/100 kg	51,19		L40	EUR/100 kg	38,44
0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	36,97	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	33,38
	L40	EUR/100 kg	52,90		L40	EUR/100 kg	47,78
0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	36,97	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	36,59
	L40	EUR/100 kg	52,90		L40	EUR/100 kg	52,67

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	33,57	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	32,78
	L40	EUR/100 kg	48,27		L40	EUR/100 kg	46,93
0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	32,45	0406 90 87 9972	L04	EUR/100 kg	13,86
	L40	EUR/100 kg	48,11		L40	EUR/100 kg	19,92
0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	34,77	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	32,19
	L40	EUR/100 kg	50,84		L40	EUR/100 kg	46,08
0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	36,59	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	34,48
	L40	EUR/100 kg	52,67		L40	EUR/100 kg	49,14
0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	30,22	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	34,19
	L40	EUR/100 kg	44,65		L40	EUR/100 kg	48,31
0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	30,85	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	32,21
	L40	EUR/100 kg	45,09		L40	EUR/100 kg	46,31
0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	32,78	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	26,69
	L40	EUR/100 kg	46,93		L40	EUR/100 kg	39,30
				0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	27,52
					L40	EUR/100 kg	39,32

(<sup>1</sup>) En lo que se refiere a los productos destinados a la exportación a la República Dominicana al amparo del contingente 2006/2007 a que se refiere la Decisión 98/486/CE, y que se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) n° 174/1999, se aplicarán los siguientes índices:

- a) productos incluidos en los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 0,00 EUR/100 kg
- b) productos incluidos en los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 28,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen de la manera siguiente:

L02: Andorra y Gibraltar.

L20: Todos los destinos excepto L02, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos excepto L02, L04, Ceuta, Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), los Estados Unidos de América, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1070/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(3)</sup>, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 11 de julio de 2006.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de julio de 2006, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

## ANEXO

*(EUR/100 kg)*

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	102,00
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	108,50
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	130,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1071/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que no se concede ninguna restitución para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(3)</sup>, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 11 de julio de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de julio de 2006, no se concederá ninguna restitución para los productos y destinos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1072/2006 DE LA COMISIÓN  
de 13 de julio de 2006**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

<sup>(3)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 14 de julio de 2006 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (\*)**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 (4): – – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en estado natural) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 (2) – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,278 1,251 3,236  1,469 0,938 2,427 1,251 3,236  1,830 1,251 3,236	2,278 1,251 3,236  1,469 0,938 2,427 1,251 3,236  1,830 1,251 3,236

(\*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, a Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 1073/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 318/2006.

- (5) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 14 DE JULIO DE 2006 <sup>(4)</sup>**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	22,88 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	21,55 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	22,88 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	21,55 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2488
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	24,88
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	23,42
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	23,42
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2488

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(4)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) N° 1074/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de julio de 2006**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 958/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 958/2006 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 13 de julio de 2006, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 13 de julio de 2006, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 958/2006, será de 28,424 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1075/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1518/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1549/2004 de la Comisión (DO L 280 de 31.8.2004, p. 13).

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

---



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	45,30	1104 23 10 9300	C13	EUR/t	37,21
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	38,83	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	38,83	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C13	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C13	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C13	EUR/t	8,09
1103 19 40 9100	C13	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	58,25	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	45,30	1108 11 00 9200	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	38,83	1108 11 00 9300	C13	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	C13	EUR/t	38,83	1108 12 00 9200	C13	EUR/t	51,78
1103 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C13	EUR/t	51,78
1103 19 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C13	EUR/t	51,78
1103 20 60 9000	C13	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C13	EUR/t	51,78
1103 20 20 9000	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C13	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C13	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C13	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	C13	EUR/t	50,72
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	C13	EUR/t	38,83
1104 19 50 9110	C13	EUR/t	51,78	1702 30 91 9000	C13	EUR/t	50,72
1104 19 50 9130	C13	EUR/t	42,07	1702 30 99 9000	C13	EUR/t	38,83
1104 29 01 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C13	EUR/t	38,83
1104 29 03 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C13	EUR/t	50,72
1104 29 05 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C13	EUR/t	38,83
1104 29 05 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C13	EUR/t	53,15
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C13	EUR/t	36,89
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C14	EUR/t	38,83
1104 23 10 9100	C13	EUR/t	48,54				

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

C14: Todos los destinos excepto Suiza, Liechtenstein, Bulgaria y Rumania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1076/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente <sup>(2)</sup>, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, se fija en:

- a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;  
b) 12,02 EUR/t para la fécula de patatas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1077/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	2,55
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	2,35
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	2,17
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	2,03
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	2,73				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1078/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de julio de 2006****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 935/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comi-

sión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 13 de julio de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 24.6.2006, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1079/2006 DE LA COMISIÓN  
de 13 de julio de 2006**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de julio de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2006, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 1,99 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2006.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 24.6.2006, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2006

por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal

(2006/491/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular el artículo 2 del mencionado Estatuto y el artículo 6 del mencionado régimen,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 207 del Tratado CE y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 121 del Tratado Euratom, la Secretaría General del Consejo estará dirigida por un Secretario General, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común (denominado en lo sucesivo «el Secretario General»), al que asistirá a su vez un Secretario General adjunto encargado de la gestión de la Secretaría General.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 41 del Tratado UE, las disposiciones del artículo 207 del Tratado CE se aplicarán a las disposiciones relativas a los ámbitos mencionados en los títulos V y VI, respectivamente del Tratado UE.
- (3) Tras la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>, que, entre otras cosas, modifica la estructura de las carreras de los fun-

cionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente adoptar una nueva Decisión por la que se determina para la Secretaría General del Consejo la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, en lo sucesivo la «AFPN», y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal y derogar la Decisión 1999/692/CE, CECA, Euratom, del Consejo, de 20 de octubre de 1999, por la que se determina la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para la Secretaría General del Consejo <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

Artículo 1

Las competencias que el Estatuto de los funcionarios atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que el régimen aplicable a los otros agentes atribuye a la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal serán ejercidas, por lo que respecta a la Secretaría General del Consejo:

- a) por el Consejo, por lo que se refiere al Secretario General y al Secretario General adjunto;
- b) por el Consejo, a propuesta del Secretario General, por lo que respecta a la aplicación a los Directores Generales de los artículos 1 bis, 30, 34, 41, 49, 50 y 51 del Estatuto; el Secretario General estará autorizado para delegar su facultad de propuesta en el Secretario General adjunto;
- c) por el Secretario General en los demás casos; el Secretario General estará autorizado para delegar sus competencias en el Secretario General adjunto.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2104/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 273 de 23.10.1999, p. 12.

El Secretario General adjunto estará autorizado para delegar en el Director General de la Administración todas o parte de las competencias que pueda haberle delegado el Secretario General por lo que respecta a la aplicación del régimen aplicable a los otros agentes, así como a la aplicación del Estatuto a los funcionarios del grupo de funciones AST. Esta delegación de competencias no podrá hacerse extensiva a las facultades que le puedan haber sido delegadas a efectos del nombramiento y cese definitivo de los funcionarios y de la contratación de los otros agentes.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 1999/692/CE, CECA, Euratom.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2006.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PRÖLL

---



(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN MONUC SPT/2/2006 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 30 de mayo de 2006

sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea de apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) durante el proceso electoral

(2006/492/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el párrafo tercero de su artículo 25,

*Artículo 1*

### Creación y mandato

Vista la Acción Común 2006/319/PESC del Consejo, de 27 de abril de 2006, sobre la Operación Militar de la Unión Europea de apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) durante el proceso electoral <sup>(1)</sup> (Operación EUFOR RD Congo), y en particular el apartado 5 de su artículo 10,

Se crea por la presente Decisión un Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea de apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) durante el proceso electoral (denominado en lo sucesivo «el CdC»). El mandato del CdC está fijado en las conclusiones de los Consejos Europeos de Niza y Bruselas.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

### Composición

(1) En virtud del apartado 5 del artículo 10 de la Acción Común 2006/319/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones pertinentes sobre el establecimiento de un Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo (RED) de apoyo a la MONUC durante el proceso electoral.

1. El CdC constará de los siguientes miembros:

— representantes de todos los Estados miembros, y

— representantes de los terceros Estados que participen en la operación y aporten contribuciones militares significativas, a que se refiere el anexo.

(2) En las conclusiones de los Consejos Europeos de Niza de 7, 8 y 9 de diciembre de 2000 y de Bruselas de 24 y 25 de octubre de 2002, se establecieron el régimen de participación de terceros Estados en operaciones de gestión de crisis y las modalidades del establecimiento de un comité de contribuyentes.

2. También podrán asistir a las reuniones del CdC o estar representados en ellas el Director General del Estado Mayor de la UE y el Comandante de la Operación de la UE.

(3) El Comité de Contribuyentes desempeñará un papel fundamental en la gestión cotidiana de la operación. Será el foro principal en el que los Estados contribuyentes traten colectivamente las cuestiones relativas al empleo de sus fuerzas en la operación. El CPS, que ejerce el control político y la dirección estratégica de la operación, tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el Comité de Contribuyentes.

*Artículo 3*

### Presidente

De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Niza y sin perjuicio de las prerrogativas de la Presidencia, presidirá el CdC para la presente operación el Secretario General/Alto Representante o su representante, en estrecha consulta con la Presidencia y asistido por el Presidente del Comité Militar de la Unión Europea o su representante.

(4) De acuerdo con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa.

*Artículo 4*

### Reuniones

1. El CdC será convocado periódicamente por su Presidente. Podrán convocarse reuniones urgentes cuando las circunstancias lo requieran, por iniciativa del Presidente o a petición de un miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 29.4.2006, p. 98.

2. El Presidente difundirá con antelación un orden del día provisional así como los documentos relativos a la reunión. Se difundirá un acta después de cada reunión.

3. Se podrá invitar, según convenga, a representantes de la Comisión y a otras personas para partes concretas del debate.

#### Artículo 5

##### Procedimiento

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y sin menoscabo de las competencias del CPS y de las responsabilidades del Comandante de la Operación de la UE,

— será necesaria la unanimidad de los representantes de los Estados que contribuyen a la operación cuando el CdC adopte decisiones sobre su gestión diaria;

— será necesaria la unanimidad de los miembros del CdC cuando éste formule recomendaciones sobre posibles ajustes del planeamiento operativo y, en particular, de los objetivos.

La abstención de un miembro no impedirá la unanimidad.

2. El Presidente comprobará que están presentes la mayoría de los representantes de los Estados con derecho a participar en las deliberaciones.

3. Todas las cuestiones de procedimiento se resolverán por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.

4. Dinamarca no tomará parte en ninguna decisión del Comité.

#### Artículo 6

##### Confidencialidad

1. Las normas de seguridad del Consejo se aplicarán a las reuniones y trabajos del CdC. En particular, los representantes en el CdC deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas.

2. Las deliberaciones del CdC estarán sujetas a la obligación de secreto profesional, salvo que el CdC decida otra cosa por unanimidad.

#### Artículo 7

##### Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2006.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

J. KUGLITSCH

---

#### ANEXO

##### Lista de terceros Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 2

— Turquía

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1040/2006 de la Comisión, de 7 de julio de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2204/2002, (CE) n° 70/2001 y (CE) n° 68/2001 en lo que se refiere a su período de aplicación**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 187 de 8 de julio de 2006)*

La publicación del Reglamento (CE) n° 1040/2006 se considerará nula y sin efecto.

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1065/2006 de la Comisión, de 12 de julio de 2006, que fija el porcentaje de asignación relativo a la expedición de certificados de importación para los productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 192 de 13 de julio de 2006)*

En la página 19, en el anexo, en el título del primer cuadro:

en lugar de:

**«Azúcar preferente ACP-INDIA  
Título II del Reglamento (CE) n° 950/2006  
Campaña 2006/2007»,**

léase:

**«Azúcar preferente ACP-INDIA  
Título II del Reglamento (CE) n° 950/2006  
Campaña 2005/2006».**

En la página 19, en el anexo, en el título del segundo cuadro:

en lugar de:

**«Azúcar complementario ACP-INDIA  
Título III del Reglamento (CE) n° 950/2006  
Campaña 2006/2007»,**

léase:

**«Azúcar preferencial ACP-INDIA  
Título II del Reglamento (CE) n° 950/2006  
Campaña 2006/2007».**

---